

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-87/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA ANA, MIAHUATLÁN, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Santa Ana, Miahuatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo del mismo mes y año.

- II. Solicitud de la Dirección de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Santa Ana, Miahuatlán.** Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/417/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de San Ana Miahuatlán, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales, y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento

III. Informe de la fecha de elecciones por parte de la autoridad municipal de Santa Ana, Miahuatlán. Por oficio de número 344/PM/2016 de fecha 11 de junio de 2016, el presidente municipal de Santa Ana, Miahuatlán, informó a la Dirección Ejecutiva, que la elección de las nuevas autoridades municipales que fungirán para el periodo 2017-2019, se realizarían en día 14 de agosto del presente año.

IV. Remisión de la documentación relativa a la elección de fecha 14 de agosto de 2016, por parte de la autoridad municipal. El 23 de agosto de 2016, el presidente municipal de Santa Ana, Miahuatlán, remitió a la Dirección Ejecutiva referida, la siguiente documentación:

1. Acta de sesión de cabildo para la difusión de la asamblea general comunitaria del día 7 de agosto de 2016.
2. Acta de asamblea de fecha 7 de agosto de 2016, y relación de ciudadanos que asistieron a la misma.
3. Acta de sesión de cabildo para la difusión de la asamblea general comunitaria del día domingo 14 de agosto de 2016.
4. Acta de asamblea comunitaria de fecha 14 de agosto de 2016, y relación de ciudadanos que participaron en dicha asamblea.
5. Acta de instalación de la mesa de debates relativa a la asamblea de 14 de agosto de 2016.
6. Acta de nombramientos efectuados en la asamblea de fecha 14 de agosto de 2016.
7. Fotografías a color en 7 fojas relativas a la elección de las autoridades municipales del municipio referido.
8. Un disco compacto que dice contener el audio perifoneo, mediante el que se convocó a la asamblea comunitaria.

V. Acta de asamblea de elección de la autoridad Municipal. De la documental consistente en el acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, se aprecia que a las 11:00 horas del día 14 de agosto de 2016, en la cancha y explanada municipal de dicho ayuntamiento, se reunieron el presidente municipal y su cabildo, así como los ciudadanos de dicho ayuntamiento, con la finalidad de nombrar a las nuevas autoridades municipales del municipio de Santa Ana Miahuatlán, asamblea que se efectuó bajo el siguiente orden del día:

1. Registro de asistencia.
2. Verificación del quórum legal e instalación de la asamblea.

3. Presentación de la lista de ciudadanos disponibles para prestar servicio al interior del ayuntamiento y propuesta de las mujeres a participar como candidatas en la elección.
4. Elección del Presidente, Secretario y escrutadores de la mesa de debates.
5. Instalación de la mesa de debates.
6. Realización y presentación de los resultados finales de la elección celebrada.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la asamblea general comunitaria.

VI. Remisión de la documentación relativa a la asamblea de fecha 2 de octubre de 2016. El 18 de octubre de 2016, el presidente municipal de Santa Ana, Miahuatlán, remitió a la Dirección Ejecutiva referida, la documentación relativa a la asamblea de fecha 2 de octubre del presente año, misma que a continuación se describe:

1. Oficio de integración del cabildo.
2. Acta de asamblea de fecha 2 de octubre de 2016.
3. Relación de ciudadanos que asistieron a la asamblea referida en el punto anterior.
4. Constancias de origen y vecindad, así como actas de nacimiento y copias de la credencial de elector de los ciudadanos electos

Precisando que la asamblea de fecha 2 de octubre de 2016, tuvo lugar toda vez que en la elección efectuada el día 14 de agosto del presente año, los asambleístas no integraron a mujeres al cabildo.

CONSIDERANDO

1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas,

contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas ya que los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del Órgano Electoral Local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la asamblea cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) **El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente concretamente del acta de asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para la realización de la asamblea, misma que se llevó a cabo en la cancha y explanada municipal del citado ayuntamiento.

De igual forma, de la misma documental se aprecia que durante el desarrollo de la asamblea la ciudadana María de Jesús Martínez Santiago, secretaria municipal, procedió a realizar el pase de lista estando presentes **207** mujeres y **212** hombres para un total de 419 ciudadanos, por lo que siendo las 11:50 horas del día, declaró el quórum y procedió a instalar legalmente la asamblea; asimismo, se procedió a nombrar de forma directa a los integrantes de la mesa de los debates, la cual quedó conformada con las ciudadanas y ciudadanos siguientes:

INTEGRANTES DE LA MESA DE DEBATES		
CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente	Sergio García Martínez	172
Secretario	Silverio Rosario Mijangos	158
1er. Escrutador	Lino Loaeza Nieves	
2da. Escrutadora	Ema Rosario Mijangos	
3er. Escrutador	Silvio Loaeza Cruz	
4ta. Escrutadora	Lorena A. Loaeza Santiago	
5ta. Escrutadora	Feliciano Martínez Lara	
6ta. Escrutadora	Diana I. Santiago Ríos	

Instalada la mesa de debates, el presidente de la misma refirió que el método a utilizar en la elección de concejales era a través de papeletas, tal y como había sido acordada en la asamblea general comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, por lo una vez realizada la asamblea, el cabildo quedó integrado por las siguientes ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS

NOMBRE	CARGO
Presidente municipal	Silvio Pacheco Rosario
Síndico municipal	Galdino Santos Santiago
Regidor de hacienda	Zenón García Hernández
Regidor de educación	Rubén Ibarra
Regidor de obras	Francisco Cruz Santos

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO
Presidente municipal	Ananías García Martínez
Síndico municipal	Fernando Loaeza Avendaño
Regidor de hacienda	Cirilo Cruz Santiago
Regidor de educación	Sabino Ibarra
Regidor de obras	Olivo Ríos Santiago

Cabe precisar que en la elección efectuada el día 14 de agosto del presente año, los asambleístas no integraron a ninguna mujer al cabildo, por lo que la autoridades del municipio de Santa Ana Miahuatlan, convocaron nuevamente a una asamblea para cumplir con el dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en el cual se le hizo una prevención a las autoridades de dicho municipio, en el sentido de garantizar de forma real y material el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Por lo anterior, con fecha 2 de octubre del presente año, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria donde crearon la regiduría de cultura y deportes, y en ese mismo acto nombraron a 2 mujeres para que ocuparan dicha regiduría, asistiendo a la citada asamblea **106** mujeres y **117** hombres para un total de **223** personas, lo anterior, en virtud de que en la primer asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, no se eligieron mujeres.

Precisándose que a la segunda asamblea no asistieron la misma cantidad de ciudadanos que a la efectuada el día 14 de agosto del presente año, en virtud

de que la mayoría de concejales ya se habían elegidos incluyéndose al presidente municipal.

Finalmente y atendiendo a las dos asambleas referidas, el cabildo quedó integrado con las ciudadanas y ciudadanos que continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

NOMBRE	CARGO
Presidente municipal	Silvio Pacheco Rosario
Síndico municipal	Galdino Santos Santiago
Regidor de hacienda	Zenón García Hernández
Regidor de educación	Rubén Ibarra
Regidor de obras	Francisco Cruz Santos
Regidora de cultura y deportes	Emma Rosario Mijangos

CONCEJALES SUPLENTE

NOMBRE	CARGO
Presidente municipal	Ananías García Martínez
Síndico municipal	Fernando Loaeza Avendaño
Regidor de hacienda	Cirilo Cruz Santiago
Regidor de educación	Sabino Ibarra
Regidor de obras	Olivo Ríos Santiago
Regidora de cultura y deportes	Lucía Santiago García

Por lo anterior, y siendo las 13:06 horas del día 2 de octubre del presente año, el ciudadano Miguel Ángel Maya Santiago, presidente municipal del municipio Santa Ana Miahuatlán, procedió a clausurar la asamblea comunitaria.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 14 de agosto del presente año, se desprende que los integrantes de la mesa de los debates, procedieron a abrir las urnas, dando inicio al conteo de los votos que la ciudadanía había emitido, por lo que una vez concluido dicho conteo, resultaron electas las personas ya mencionadas, además que del acta de nombramientos de la

misma fecha, se advierte el número de votos que cada contendiente obtuvo durante la asamblea.

- c) La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas relativas a la asambleas de fecha 14 de agosto y 2 de octubre de 2016, así como las listas de asistencia de los ciudadanos participantes en dichas asambleas, y documentos necesarios que acreditan que las personas electas pertenecen al municipio donde fueron electos, cabe precisar que en el ayuntamiento que nos ocupa, se convoca a la ciudadanía por medio del aparato de sonido y los topiles recorren el municipio, además se fijan convocatorias en los lugares más visibles de mayor concurrencia en la comunidad tal y como se advierte de la documentación que obra en el expediente.

- d) De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, se

llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, es así ya que como puede verse en la asamblea de fecha 14 de agosto de 2016, si bien es cierto no se eligió a ninguna mujer para que integrara el cabildo, lo cierto es que las autoridades municipales el 2 de octubre del presente año, nuevamente convocaron a asamblea con la finalidad de crear la regiduría de cultura y deportes, eligiendo en ese mismo acto a **2** ciudadanas tanto a la propietaria como a la suplente para que ocuparan los cargos de la citada regiduría, por ello debe decirse que en la integración del cabildo del ayuntamiento que nos ocupa, se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Tal acto contó además con la legitimidad suficiente, en razón de que la asamblea electiva de concejales relativa al periodo 2013 tuvo una asistencia de 425 personas; incrementándose la participación de la ciudadanía y particularmente la participación de las mujeres en dicho municipio, respecto de la asamblea efectuada el 14 de agosto del presente año, como se ejemplifica en el cuadro que se inserta a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
14 de julio de 2013	161	264	425
14 de agosto de 2016	207	212	419
2 de octubre de 2016	106	117	223

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Ana Miahuatlán, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Santa Ana Miahuatlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.
- 4. Controversias:** En el municipio de Santa Ana Miahuatlán, no cuenta con agencias municipales ni de policía o núcleos rurales como se desprende del dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, ya que no se presentaron escritos de inconformidad o violaciones a los derechos de la ciudadanía.
- 5. Conclusión.** Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Santa Ana, Miahuatlán, celebrada mediante asambleas de fechas 14 de agosto y 2 de octubre de 2016, pues dichas elecciones se apegaron a las normas y prácticas tradicionales de la comunidad; que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31

de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de fecha 14 de agosto y 2 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019 conforme a lo siguiente:

CONCEJALES ELECTOS PROPIETARIOS (AS) Y SUPLENTE:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Silvio Pacheco Rosario	Ananías García Martínez
Síndico municipal	Galdino Santos Santiago	Fernando Loaeza Avendaño
Regidor de hacienda	Zenón García Hernández	Cirilo Cruz Santiago
Regidor de educación	Rubén Ibarra	Sabino Ibarra
Regidor de obras	Francisco Cruz Santos	Olivo Ríos Santiago
Regidora de cultura y deportes	Ema Rosario Mijangos	Lucía Santiago García

SEGUNDO. Por lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Santa Ana Miahuatlán, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de

igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS